



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Francisco F .

En ella refiere que a raíz de una audiencia tomó conocimiento de que una persona se encontraría circulando con un vehículo de la misma marca y modelo que el suyo y con sus chapas patentes, las cuales habían sido sustraídas.

Asimismo, advirtió la existencia de una cédula de habilitación para circular, que habría sido autorizada por el denunciante, y una credencial de la compañía de seguro Allianz, a su nombre, las cuales serían apócrifas.

El magistrado nacional declinó su conocimiento a la justicia de excepción por haberse afectado intereses federales (fs. 43).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 50/52).

Con la insistencia por parte del magistrado que previno, quedó trabada esta contienda (fs. 53/54).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene establecido el Tribunal, que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas del expediente surge además la comisión del delito de falsificación de la cédula de identificación para autorizado a conducir, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, es conveniente que la investigación de ambas figuras quede a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re “Comisaría Puerto San Julián s/investigación” y n° 212 L. XLI, in re “Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente), por lo tanto opino que corresponde al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8, conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:27